

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00263

ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO GONZALEZ SUAREZ en su calidad de representante legal de la empresa ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S. con antelación llamada ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE L.T.D.A

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MANUEL ANTONIO GONZALEZ SUAREZ en su calidad de representante legal de la empresa ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S. con antelación llamada ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE L.T.D.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la Superintendencia de Transporte, mediante su Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, en varias ocasiones ha proferido actos administrativos sancionatorios en contra de ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S. Los cuales se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA
11710	21/04/2016
14149	29/07/2015
18837	16/09/2015
7016	08/05/2015
7048	08/05/2015
9918	07/04/2016
9957	07/04/2016
24713	28/06/2016
34193	26/07/2016
44282	01/09/2016
29871	05/07/2017
63498	22/11/2016
64302	25/11/2016
53415	05/10/2016
75679	22/12/2016
361	12/01/2017
77404	29/12/2016
78331	30/12/2016

- Indica el accionante que, en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha emitido varios

mandamientos de pago y órdenes de embargo en contra ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S.

- Informa el actor que, en gracia de medidas cautelares decretadas, la Superintendencia de Transporte ordenó la constitución de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

TITULO	FECHA	VALOR
400100005362084	27/01/2016	\$ 767.000,00
400100005375161	4/02/2016	\$ 190.000,00
400100005414473	10/03/2016	\$ 300.000,00
400100005462344	1/04/2016	\$ 854.781,52
400100005473664	11/04/2016	\$ 3.009.432,90
400100005514590	3/05/2016	\$ 203.000,00
400100005533844	17/05/2016	\$ 402.000,00
400100005755394	5/10/2016	\$ 797.000,00
400100005852277	19/12/2016	\$ 299.550,14
400100005255195	5/11/2015	\$ 1.018.569,41
400100005262273	10/11/2015	\$ 774.203,83
400100005264038	11/11/2015	\$ 11.445.000,00
400100005299868	30/11/2015	\$ 6.919.000,00
400100005949788	9/03/2017	\$ 791.741,73
400100007394073	1/10/2019	\$ 7,64
400100007394074	1/10/2019	\$ 7,64
400100007495559	6/12/2019	\$ 7.013.000,00
400100007506481	12/12/2019	\$ 3.863.000,00
400100007509659	16/12/2019	\$ 1.936.000,00
400100007536750	8/01/2020	\$ 1.216.000,00
400100007536986	8/01/2020	\$ 2,01
400100007537016	8/01/2020	\$ 2,01
400100007539834	13/01/2020	\$ 417.000,00
400100007544409	17/01/2020	\$ 347.000,00
400100007546747	21/01/2020	\$ 494.000,00
400100007574323	6/02/2020	\$ 1.107.000,00
400100007645308	31/03/2020	\$ 168.000,00
400100007671365	29/04/2020	\$ 2.134.000,00
400100007661418	21/04/2020	\$ 2,08
400100007661419	21/04/2020	\$ 2,08
400100007713881	16/06/2020	\$ 9.977,09
400100007713912	16/06/2020	\$ 9.977,09
400100007703557	2/06/2020	\$ 1.034.000,00
400100007800682	16/09/2020	\$ 123.000,00
400100007869181	30/11/2020	\$ 150.000,00
400100007975949	12/03/2021	\$ 142.000,00

400100008008839	14/04/2021	\$ 305.000,00
400100008084578	24/06/2021	\$ 1.032.511,00
400100008116463	15/07/2021	\$ 2.370.647,00
400100008251951	4/11/2021	\$ 5.728.570,38

- Asevera el señor MANUEL ANTONIO que, todas las sanciones emitidas por la Superintendencia de Transporte se fundamentaron y motivaron con base en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003.
- Expone el quejoso que, la Sección Primera del Consejo de Estado, por medio de sentencia del 19 de mayo de 2016, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.
- Indica el tutelante que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por medio de concepto del 5 de marzo de 2019, se pronunció sobre la revocatoria y perdida de ejecutoria de los actos administrativos generales y particulares que se emitieron con base en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003.

- Asevera el actor que, el 8 de mayo de 2020 la Superintendencia de Transporte reconoció la ilegalidad de las multas emitidas con el Decreto 3366 de 2003. Adicionalmente, mencionó que con ocasión del concepto mencionado en el anterior numeral, todas las sanciones proferidas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 desaparecieron del ordenamiento jurídico. Sobre lo anterior, el exsuperintendente Camilo Pabón Almanza textualmente indicó: “los dineros ya no se cobrarán, los embargos ya no se realizarán”. Por otro lado, se mencionó que: “La Superintendencia de Transporte está realizando la revisión de los procesos de oficio. No es necesario realizar solicitudes de revocatoria”.
- Manifiesta el accionante que, a pesar de todo lo anterior, en los procesos de cobro coactivo iniciados y tramitados por la Superintendencia de Transporte, varias cuentas bancarias de ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S se encuentran ilegítimamente embargadas y se han constituido títulos de depósito, con fundamento en resoluciones sancionatorias emitidas con base en el Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003.
- Expone el señor MANUEL ANTONIO que, por medio del radicado 20225340510932 del 11 de abril de 2022, ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S solicitó a la Superintendencia de Transporte la pérdida de ejecutoría y oposición a los procesos de cobro coactivo ya mencionados, siempre que el acto administrativo por medio del cual se motivaron los títulos ejecutivos fue declarado nulo.
- Finalmente narra el actor que, por medio del radicado 20223100262501 del 26 de abril de 2022, la Superintendencia de Transporte se opuso a la solicitud de radicado 20225340510932 y reiteró la procedencia de los procesos de cobro coactivo.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito declarar, disponer y ordenar a la parte accionada y, a favor de la accionante, lo siguiente:

- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

- Que se ordene a los accionados y, concretamente, a la Superintendencia de Transporte, cesar las acciones de cobro de los procesos relacionados en el numeral 4 2 de la presente demanda de tutela, siempre que los mismos se encuentran en las circunstancias señaladas en el concepto del 5 de marzo de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

- Que las dependencias de la Superintendencia de Transporte realicen todas las acciones necesarias para que se devuelva lo que ha sido pagado

por ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S en el marco de los procesos de cobro coactivo mencionados en el hecho 2 de la demanda.

- Que las dependencias de la Superintendencia de Transporte realicen todas las acciones necesarias para que levanten los embargos y títulos de depósito mencionados en el hecho 3 de la presente demanda.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **DANIELA DIAZ HOYOS**, en su calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Es cierto, tal y como La Coordinación de cobro coactivo le indico al accionante a través del oficio 20223100262501 en el cual se enlistan los procesos de cobro coactivo, así mismo es necesario precisar que frente a la mayoría de los mismos el accionante NO interpuso excepciones al mandamiento de pago, tal y como se evidencia a continuación:

Mandamiento de pago	Fecha	Resolución	Fecha	Medida cautelar	Observación
310-03883-2017	22/08/2017	11710 14149 18837 7016 7048 9918 9957	21/04/2016 29/07/2015 16/09/2015 08/05/2015 08/05/2015 07/04/2016 07/04/2016	Si	Activo en liquidación y reiteración de medidas cautelares. No interpuso excepciones al mandamiento de pago.
310-08975-2017	13/12/2017	24713	28/08/2016	Si	Activo en liquidación y reiteración de medidas cautelares. No interpuso excepciones al mandamiento de pago.
310-01156-2018	14/02/2018	34193 44282	26/07/2016 01/09/2016	Si	Crédito liquidado, en aprobación para abonar. Con radicado número 20225340080292 del 14/01/2022, interpuso excepción al mandamiento de pago, se resolvieron con el Auto número 310-00287-2022 del 28/02/2022 ordenando seguir adelante.
310-02380-2018	17/04/2018	29870 63498 64302	05/07/2017 22/11/2016 25/11/2016	Si	Activo en liquidación y reiteración de medidas cautelares. No interpuso excepciones al mandamiento de pago.
310-05857-2018	18/08/2018	53415 75679	05/10/2016 22/12/2016	Si	Activo en liquidación y reiteración de medidas cautelares. No interpuso excepciones al mandamiento de pago.
310-06889-2018	02/10/2018	361 77404 78331	12/01/2017 29/12/2016 30/12/2016	Si	Activo en liquidación y reiteración de medidas cautelares. No interpuso excepciones al mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior es necesario precisar que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario, la Coordinación de Cobro coactivo de la Superintendencia ha librado más de cinco mandamientos de pago, respetando siempre el debido proceso del vigilado, notificando y ejecutando en debida forma las actuaciones administrativas.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que fundamentados en el Artículo 837 del Estatuto Tributario, la Coordinación de Cobro Coactivo ha decretado más de cinco medidas cautelares dentro de los diferentes procesos de cobro coactivo. Lo anterior, también prueba que se ha actuado conforme a ley.

Respecto a las afirmaciones del actor sobre el alcance del concepto emitido por el Consejo de Estado, no se trata de un hecho por sus condiciones de modo, tiempo y lugar; se trata de apreciaciones subjetivas del accionante sobre las cuales busca fundar sus pretensiones, resaltando de manera conexa al Despacho que los actos administrativos expedidos por la entidad salvaguardaron el debido proceso y gozan del principio de legalidad, por lo cual el accionante debe acudir al juez natural ante la

jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de controvertir la legalidad de los mismos a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, y no pretender subrogar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, aunado que es necesario resaltar que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes de conformidad con el artículo 112 del de la Ley 1437 de 2011.

Adicional es necesario precisar que a la fecha dichos actos administrativos no han sido revocados ni a petición de parte ni de oficio, señalando en todo caso que esta entidad de oficio se encuentra en revisión las actuaciones sancionatorias adelantadas en ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control en atención al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2019, con el fin de determinar cuáles actos administrativos son pasibles o no de revocatoria de oficio.

Respecto a las afirmaciones del actor respecto a que los actos administrativos vulneraron el principio de legalidad, tipicidad, no es cierto, toda vez que los actos administrativos expedidos por la entidad salvaguardaron el debido proceso y gozan de estos principios, por lo cual, el accionante debe acudir al juez natural ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de controvertir la legalidad de los mismos a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, y no pretender subrogar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, aunado que es necesario reiterar que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes de conformidad con el artículo 112 del de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al derecho de petición radicado ante esta Superintendencia bajo el número 20225340510932 del 11 de abril de 2022, es cierto, como también es cierto que la petición, fue tramitada y contestada en su totalidad al hoy accionante conforme a la situación jurídico fáctica del caso en concreto, a través del oficio número 20223100262501 del 26 de abril de 2022, el citado oficio fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico Asotransnorte_sas1@hotmail.com, tal y como lo evidencia el accionante en su escrito, Destacando que las respuestas otorgadas no implican una aceptación a lo solicitado como bien refiere la Corte Constitucional la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 1 de junio de 2015.

Por tal motivo, la acción de tutela sólo procede cuando existe una vulneración a un derecho fundamental donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por lo que dicha acción, no faculta a los jueces de tutela a adoptar toda clase de decisiones confiadas por la Constitución a los órganos del poder judicial en razón a su jurisdicción y competencia así como la subrogación de los mecanismos y términos establecidos por el legislador, salvo que con la misma se propenda una protección expedita, al tener un carácter subsidiario como garantía al principio del juez natural.

Adicional a lo anterior es necesario precisar que tal y como se indicó en el hecho segundo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario, la Coordinación de Cobro coactivo de la Superintendencia ha librado más de cinco mandamientos de pago, respetando siempre el debido proceso del vigilado, notificando y ejecutando en debida forma las actuaciones administrativas, así mismo es necesario precisar que frente a la mayoría de los mismos el accionante

NO interpuso excepciones al mandamiento de pago, solo con radicado número 20225340080292 del 14/01/2022, interpuso excepción al mandamiento de pago, se resolvieron con el Auto número 310-00287-2022 del 28/02/2022 ordenando seguir adelante.

Adicional a lo anterior se evidencia que el accionante confunde el proceso de cobro coactivo con las resoluciones sancionatorias que gozan de firmeza, las cuales a la fecha no han sido revocados ni a petición de parte ni de oficio, señalando en todo caso que esta entidad de oficio se encuentra en revisión las actuaciones sancionatorias adelantadas en ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control en atención al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2019, con el fin de determinar cuáles actos administrativos son pasibles o no de revocatoria de oficio.

El accionante debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de desvirtuar el principio de legalidad de los actos expedidos y no pretender subrogar el Juez natural a través de la presente acción, recordando que es el juez natural en cada medio de control el encargado de determinar la legalidad de las actuaciones adelantadas por esta entidad, al destacarse que los conceptos expedidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes de conformidad con el artículo 112 del de la Ley 1437 de 2011, generando de manera conexa que las pretensiones formuladas por el accionante respecto a la suspensión y terminación de los procesos de cobro coactivo adelantados por esta entidad, no sean procedentes, al gozar en primera instancia todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia del principio de legalidad; así como que la suspensión de los procesos de cobro coactivo formulado por el actor se encuentran sujetos a las causales establecidas para tal fin en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, y las señaladas en el Estatuto Tributario², debiendo el actor adelantar estos trámites dentro de cada uno de los procesos de cobro coactivo.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones de la accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, tal como lo explicaré más adelante.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIA DEL ROSARIO HERNADEZ VILLADIEGO**, en su calidad de coordinadora grupo de atención técnica en Transporte y Transito, quien manifiesta que:

El accionante solicita le sea protegido su derecho fundamental constitucional de DEBIDO PROCESO, DERECHO DEFENSA Y SEGURIDAD JURÍDICA, presuntamente vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con ocasión a que aduce que, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE impuso unas sanciones a la empresa impuestas por la Superintendencia de Transporte a la empresa ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S. con fundamento en los artículos del Decreto 3366 de 2002 y Resolución 10800 de 2003, los cuales fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, que en la actualidad se encuentra en trámite los procesos de cobro coactivo respecto a esas sanciones, de acuerdo a lo anterior y lo demás expresado en su escrito de tutela estima violados los derechos invocados.

Es importante manifestar al Despacho que, el caso sub examine corresponde a unas actuaciones administrativas y sancionatorias entre la

empresa accionante ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en las cuales el MINISTERIO DE TRANSPORTE no hace parte; por lo tanto, se desconocen los detalles.

Ahora bien, de acuerdo al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con expediente No. 2403 con Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar: "(...) Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional (...)".

Por consiguiente, le corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE valorar cada una de las sanciones impuestas, y si es el caso revocarlas, en ese orden, no corresponde al MINISTERIO DE TRANSPORTE emitir juicios de valor sobre esos actos administrativos ni desconocerlos.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, es una entidad adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con personería jurídica, lo que significa que cuenta con autonomía técnica y administrativa para resolver todos los tramites, recursos, quejas, peticiones que se radican en sus dependencias de conformidad con lo estipulado en la Ley, de manera que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE no es superior de la misma, y sus decisiones no pueden ser revocadas o desautorizadas por este ente Ministerial.

Conforme a los supuestos facticos descritos en líneas precedentes, se puede manifestar que la autoridad competente que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Teniendo en cuenta que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE no ha conculcado derecho fundamental alguno a la parte actora, en tal virtud, solicita, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y en consecuencia denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera ministerial.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del trece (13) de mayo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al **requisito de inmediatez**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son de abril de 2022.

4.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en

este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...".

5.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"*.⁴

6.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se han respetados todos los lineamientos procesales establecidos para esta clase de asuntos y es más, prueba de ello es la respuesta emitida el 26 de abril de 2022 a través del oficio número 20223100262501, eso sin contar con que en todo momento se le ha indicado las actuaciones que han sido adelantadas por parte de la entidad accionada para verificar la legalidad o no de los mandamientos de pagos dictados y los cuales están enunciados en los hechos del libelo introductor.

En hilo a lo anterior, no entiende esta falladora la razón por la que indica el tutelante que se le esta violando el derecho de defensa, si con las pruebas arrimadas al plenario no se observa que ello sea cierto, pues recuérdese que este derecho en palabras del máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, indica:

"(...) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

De lo anterior, sin entrar en hondas consideraciones se tiene que, hasta este momento el citado derecho, no ha sido fragmentado por ninguna de las entidades accionadas, pues nótese que el actor en todo momento ha estado enterado del tramite surtido ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, ha conocido las etapas y en cada una de ella ha elevado las peticiones correspondientes, de las cuales hasta el momento le han sido resueltas, ahora el hecho de que no haya agotado los recursos con que cuenta para debatir las decisiones de la accionada, no configura una trasgresión a su derecho de defensa, pues se reitera, el actor aun cuenta con los medios de defensa judiciales ordinarios para hacer valer sus garantías, en caso de insistir en que existe vulneración alguna.

7.- De otro lado y en lo que respecta al principio de subsidiariedad, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues como se evidencia el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico Colombiano, lo cuales están previamente establecidos para acudir en última instancia a esta jurisdicción de lo constitucional.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es su descontento frente a quien ejerce la custodia de la revocatoria o no de los mandamientos de pago con ocasión a la declaración de nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, realizada por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y SEGURIDAD JURIDICA incoados por **MANUEL ANTONIO GONZALEZ SUAREZ** en su calidad de representante legal de la empresa **ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con antelación llamada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE L.T.D.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: DESVICULAR de la presente acción a la señora **JULY ANDREA PIRATOVA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5aa722f412d308937a22e035c5e9e4afd20ae940ed638d4f8da730797ddf420

Documento generado en 26/05/2022 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>